



**Expediente N° 23 001 31 05 003-2021-00263-00.**

**Montería, Cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023).**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el auto de fecha de 16 de marzo de 2023 en el cual se liquidan, se aprueban costas y se ordena archivo del proceso. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio.

Asimismo, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta sendos memoriales solicitando que se ordene la entrega del título por valor de \$1.740.000 por concepto de las costas procesales que fueron consignado por los demandados COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.

**-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés 2023**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00263-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUDITH YULIETH CASTRILLON PÉREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023 en el que se liquidan costas contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. y se ordena la aprobación de las mismas.

#### **ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA**

La recurrente expone textualmente lo siguiente:

“En sentencia de primera instancia de fecha de 06 de septiembre de 2022, este despacho judicial ordenó condenar en costas a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S. A.** en cuantía de 1 SMLMV cada una. Igualmente, el Tribunal Superior de Montería condenó en costas y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S. A.** por haber réplica del recurso y haber sido éste adverso a las demandadas. Se fijarán como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (1 SMLMV), que deberá ser pagado entre ambas entidades emitido en sentencia de segunda instancia de fecha del 14 de diciembre de 2022”.

En consecuencia, manifiesta, en síntesis, del Despacho, que la condena impuesta



por agencias en derecho a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, corresponden al valor del salario mínimo mensual vigente del año en que se proferieron las mismas, esto es del año 2022.

La parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicita a la Señora Juez que se revoque lo proferido en el auto mencionado, y en consecuencia se proceda a LIQUIDAR Y APROBAR LAS COSTAS ordenadas en primera y segunda instancia, con el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2022.

### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del C.G.P, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 el Juzgado ordenó: "...PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley (...)".

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a la liquidación de costas así: "(...) Al despacho de la señora juez, informando, en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S. A EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$ 580.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S. A EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$580.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.640.000</b>

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ.

Así las cosas, nos trasladamos a lo dispuesto en las sentencias emitidas en este asunto en sus instancias respectivas y vislumbramos que esta Judicatura en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022 (primer yerro del recurrente), en lo que es objeto de reparo, resolvió:

“(…) QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP



PORVENIR S. A. Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, a cargo de cada una de ellas. Por secretaría del Juzgado liquidense en la oportunidad legal “(...)”.

Y el Superior, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: COSTAS. A favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.” (segundo yerro del memorialista)

Conforme a lo anterior y lo expuesto por el impugnante de la decisión que hoy se revisa, es del caso hacer las siguientes observaciones: La sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería es del año 2022, al igual que la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Por lo tanto, delimitamos, el problema jurídico a definir ¿Las agencias en derecho que se fijaron en la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior, corresponden o no a la fecha en que se profirió aquella?

Para resolver el interrogante anterior, es importante destacar que el Juzgado de origen tiene conocimiento de la decisión de segunda instancia una vez **se devuelve el expediente digital** del respectivo proceso por la secretaria del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, que es la oportunidad procesal que le permite continuar con el trámite procesal del caso y, en consecuencia, se emite el auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, y una vez queda en firme, el profiere el respectivo auto aprobando y liquidando las costas si fueren causadas.

Por consiguiente, ajustando lo predicho al presente asunto, tenemos que al ser devuelto el expediente digital del proceso con todas las actuaciones surtidas el 10 de marzo de la presente anualidad (2023), y recibido por esta Dependencia judicial en la misma fecha, al estar la sentencia de segunda instancia (14 de diciembre de 2022) debidamente ejecutoriada, se emitió el correspondiente auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 10 de marzo de 2023, y seguidamente el proveído recurrido en cuestión.

Es por ello que la posición del Juzgado se sustenta en que el auto que aprueba la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, atiende a la suma señalada como agencias en derecho, en la sentencia (providencia que las fija en este caso) que indicó 1 Salario mínimo legal mensual VIGENTE para cada uno, cifra que es variable anualmente, lo que conlleva a tomar como el actual el del año en que se recibe el expediente digital una vez se surten las instancias de rigor, a fin de darle el impulso adjetivo a que haya lugar, en el cual requiere proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y como se dijo en líneas precedentes, lo fue el 10 de marzo de 2023, siendo ésta anualidad en que el Despacho tuvo conocimiento para ello, por ende incluyó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de los demandados COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A. el valor de \$1.160.000 para cada uno, y no del año que se dictó la sentencia que definió el asunto primigeniamente (06 de septiembre de 2022).

Por lo tanto, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte ejecutada COLPENSIONES sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada se observa a la luz de la taxatividad que se



encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T y S.S, en los términos de su numeral 12 que expresamente consagra, que son apelables, "(...) Los demás que señale la ley(...)", que en armonía con el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, nos remitimos a la aplicación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que establece expresamente su apelabilidad, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quienes se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho decidirá la expedición de la entrega del título en cuestión una vez se encuentre en firme el auto que aprueba y liquida las costas adiado 16 de marzo del año en curso, dentro del presente asunto.

Por lo antes anotado el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 16 de marzo de 2023 interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la entrega del título en cuestión una vez se encuentre en firme el auto que aprueba y liquida las costas adiado 16 de marzo del año en curso, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83fa7a1d988fa25e02c0675f1491bd22b5fede0945f0361affb9cac8a887cd0**

Documento generado en 04/07/2023 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**